

# I. Disposiciones generales

## JEFATURA DEL ESTADO

*INSTRUMENTO de Ratificación del Acuerdo entre España y la Comunidad Económica Europea firmado en Luxemburgo el 29 de junio de 1970.*

**FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE,**

**JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,  
GENERALISIMO DE LOS EJERCITOS NACIONALES,**

POR CUANTO el día 29 de junio de 1970, el Plenipotenciario de España firmó en Luxemburgo, juntamente con los Plenipotenciarios del Consejo de la Comunidad Europea, nombrados en buena y debida forma al efecto, un Acuerdo entre España y la Comunidad Económica Europea y un Acta Final, cuyo texto certificado se inserta seguidamente:

**EL JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL y  
EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,**

**RESUELTOS** a consolidar y ampliar las relaciones económicas y comerciales existentes entre España y la Comunidad Económica Europea,

**CONSCIENTES** de la importancia de un desarrollo armónico del comercio entre las Partes,

**DESEANDO** asentar las bases de la progresiva ampliación de los intercambios entre ellas, dentro del respeto de las disposiciones del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio,

**CONSIDERANDO** el deseo de la Comunidad Económica Europea de desarrollar sus relaciones económicas y comerciales con los países ribereños de la cuenca mediterránea,

**HAN DECIDIDO** concluir un Acuerdo entre España y la Comunidad Económica Europea y han designado a tal efecto como plenipotenciarios:

**EL JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL:**

Excelentísimo señor don Gregorio López Bravo, Ministro de Asuntos Exteriores.

**EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS:**

Excelentísimo señor don Pierre Harmel, Presidente en ejercicio del Consejo de las Comunidades Europeas, Ministro de Asuntos Exteriores.

Excelentísimo señor don Jean Rey, Presidente de la Comisión de las Comunidades Europeas.

**LOS CUALES,** después de haber canjeado sus plenipotencias y haberlas hallado en buena y debida forma,

**HAN CONVENIDO LO SIGUIENTE:**

### ARTÍCULO 1

1. La supresión progresiva de los obstáculos con respecto a lo esencial de los intercambios entre España y la Comunidad Económica Europea se efectuará en dos etapas, según las modalidades que se establecen a continuación.

2. La primera etapa durará al menos seis años.

3. El paso de la primera a la segunda etapa se efectuará por común acuerdo de las Partes, en la medida en que se reúnan las condiciones.

4. La primera etapa se regirá por las disposiciones que figuran a continuación.

### TITULO I

#### Los intercambios comerciales

##### ARTÍCULO 2

1. Los productos originarios de España se beneficiarán, al ser importados en la Comunidad, de las disposiciones que figuran en el Anejo I.

2. Los productos originarios de la Comunidad se beneficiarán, al ser importados en España, de las disposiciones contenidas en el Anejo II.

3. Las Partes adoptarán todas las medidas generales o especiales necesarias para el cumplimiento de las obligaciones dimanantes del presente Acuerdo y se abstendrán de adoptar cualquier medida que pueda poner en peligro la consecución de los objetivos del Acuerdo.

##### ARTÍCULO 3

Queda prohibida toda medida o práctica de naturaleza fiscal interna que establezca, directa o indirectamente, una discriminación entre los productos de una Parte y los productos similares originarios de la otra Parte.

##### ARTÍCULO 4

El régimen de intercambios que aplique España a los productos originarios de la Comunidad o destinados a la Comunidad no podrá ocasionar discriminación alguna entre los Estados miembros, sus nacionales o sus sociedades.

El régimen de intercambios que aplique la Comunidad a los productos originarios de España o destinados a España no podrá ocasionar discriminación alguna entre los nacionales o sociedades españolas.

##### ARTÍCULO 5

A reserva de las disposiciones especiales relativas al comercio fronterizo, el régimen que aplique España a los productos originarios de la Comunidad no podrá ser en ningún caso menos favorable que el aplicado a los productos originarios del tercer Estado más favorecido.

##### ARTÍCULO 6

En la medida en que se perciban derechos a la exportación sobre los productos de una Parte destinados a la otra Parte, dichos derechos no podrán ser superiores a los aplicados a los productos destinados al tercer Estado más favorecido.

##### ARTÍCULO 7

Las disposiciones de los artículos 5 y 6 no impedirán que España mantenga o establezca uniones aduaneras o zonas de libre comercio, en la medida en que las mismas no tengan por efecto modificar el régimen de intercambios previsto por el presente Acuerdo, especialmente las disposiciones sobre reglas de origen.

##### ARTÍCULO 8

Las disposiciones contenidas en el Protocolo determinarán las reglas de origen aplicables a los productos objeto del presente Acuerdo.

## ARTÍCULO 9

1. Si una de las Partes comprobase la existencia de prácticas de «dumping» en sus relaciones con la otra Parte podrá, tras consulta en la Comisión Mixta, prevista en el artículo 13, recurrir a medidas de defensa contra dichas prácticas, de conformidad con las disposiciones del acuerdo para la aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio.

En caso de urgencia, podrá, tras informar a la Comisión Mixta, adoptar las medidas provisionales previstas por dicho acuerdo. Se celebrarán consultas sobre las mismas dentro de las dos semanas siguientes a su aplicación.

2. Cuando se trate de medidas contra primas y subvenciones, las Partes respetarán las disposiciones del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio.

3. Las prácticas de «dumping» y las primas y subvenciones que se hubiesen comprobado, así como las medidas adoptadas al respecto, serán objeto de consultas cada tres meses en la Comisión Mixta, a petición de una Parte.

## ARTÍCULO 10

Los pagos correspondientes a los intercambios de mercancías, así como la transferencia de dichos pagos a España o al Estado miembro en que resida el acreedor, no estarán sometidos a ninguna restricción, en la medida en que dichos intercambios sean objeto de las disposiciones del presente Acuerdo.

## ARTÍCULO 11

1. Si se produjesen serias perturbaciones que afectasen a un sector de la actividad económica de España o pusiesen en peligro su estabilidad financiera exterior, o si surgiesen dificultades que alteraran la situación económica de una región española, España podrá adoptar las necesarias medidas de salvaguardia.

Dichas medidas, así como sus modalidades de aplicación, serán notificadas sin demora a la Comisión mixta.

2. Si se produjesen serias perturbaciones que afectasen a un sector de la actividad económica de la Comunidad o de uno o varios de los Estados miembros o pusiesen en peligro su estabilidad financiera exterior, o si surgiesen dificultades que alteraran la situación económica de una región de la Comunidad, ésta podrá adoptar las medidas de salvaguardia necesarias o autorizar su adopción por el o los Estados miembros interesados.

Dichas medidas, así como sus modalidades de aplicación, serán notificadas sin demora a la Comisión Mixta.

3. En la aplicación de las disposiciones de los párrafos 1 y 2, deberán ser escogidas con prioridad las medidas que causen la menor perturbación posible en el funcionamiento del Acuerdo. Dichas medidas no deberán exceder de lo estrictamente indispensable para hacer frente a las dificultades que se hubiesen manifestado.

4. Podrán celebrarse consultas en la Comisión Mixta sobre las medidas adoptadas en aplicación de los párrafos 1 y 2.

## ARTÍCULO 12

Las disposiciones del presente Acuerdo no impedirán las prohibiciones o restricciones de importación, exportación o tránsito justificadas por razones de moral, seguridad u orden públicos, protección de la salud y de la vida de personas y animales o conservación de vegetales, protección de tesoros nacionales de valor artístico, histórico o arqueológico o protección de la propiedad industrial y comercial. Sin embargo, dichas prohibiciones o restricciones no deberán constituir un medio de discriminación arbitraria ni una restricción encubierta del comercio.

## TÍTULO II

## Disposiciones generales y finales

## ARTÍCULO 13

1. Se crea una Comisión mixta que se encargará de la gestión del presente Acuerdo y de velar por su correcta aplicación. Para el cumplimiento de dichos fines, la Comisión Mixta podrá formular recomendaciones, así como adoptar decisiones en los casos previstos en el presente Título.

2. Las Partes convienen en informarse mutuamente y, a petición de una de ellas, consultarse en la Comisión Mixta, para la correcta aplicación del presente Acuerdo.

3. La Comisión Mixta adoptará, mediante decisión, su reglamento.

## ARTÍCULO 14

1. La Comisión Mixta se compondrá, por una parte, de representantes de España, y por otra, de representantes de la Comunidad.

2. La Comisión Mixta tomará sus resoluciones de común acuerdo.

## ARTÍCULO 15

1. La presidencia de la Comisión Mixta será ejercida alternativamente por cada Parte, según las modalidades previstas por su Reglamento.

2. La Comisión Mixta se reunirá una vez al año, a iniciativa de su Presidente.

Además, se reunirá cuando sea necesario, a petición de una de las Partes, según las condiciones previstas por su Reglamento.

3. La Comisión Mixta podrá decidir la constitución de cualesquiera grupos de trabajo para asistirle en el desempeño de su cometido.

## ARTÍCULO 16

El presente Acuerdo podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes, comunicándose la denuncia con una antelación mínima de seis meses.

## ARTÍCULO 17

1. El presente Acuerdo se aplicará en los territorios europeos y en el territorio español en que es de aplicación el Tratado que instituye la Comunidad Económica Europea.

2. Será igualmente aplicable en los Departamentos franceses de ultramar, en lo relativo a las materias objeto del presente Acuerdo que corresponden a aquellas que figuran en el apartado 1.º del párrafo 2 del artículo 227 del Tratado que instituye la Comunidad Económica Europea.

Las condiciones de aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo en dichos Departamentos, en lo relativo a las restantes materias, se fijarán con posterioridad por acuerdo entre las Partes.

## ARTÍCULO 18

Los Anejos I y II con sus listas y el Protocolo forman parte integrante del presente Acuerdo.

## ARTÍCULO 19

El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la fecha en que las Partes se hayan notificado la realización de los trámites necesarios para tal fin.

## ARTÍCULO 20

El presente Acuerdo se redacta en doble ejemplar en español, alemán, francés, italiano y neerlandés, dando fe por igual cada uno de dichos textos.

ANEJO I

Aplicación del artículo 2, párrafo 1, del Acuerdo

ARTÍCULO 1

Los productos originarios de España a los que se aplican las disposiciones del presente Anejo, incluidos los enumerados en las listas A y B, con excepción de los productos que figuran en los artículos 3 y 10, se importarán en la Comunidad sin restricciones cuantitativas.

ARTÍCULO 2

A reserva de las disposiciones especiales previstas en los artículos 3, 4 y 5, los derechos de aduana aplicables a la importación en la Comunidad de los productos originarios de España, salvo los incluidos en el Anejo II del Tratado que instituye la Comunidad Económica Europea y los que figuran en las listas A y B, son los del Arancel Común de Aduanas reducidos en las proporciones y según el calendario siguiente:

Calendario	Porcentajes de reducción
A la entrada en vigor del Acuerdo ... ..	30 %
A partir del 1 de enero de 1972 ... ..	50 %
A partir del 1 de enero de 1973 ... ..	60 %

ARTÍCULO 3

1. Los productos que se enumeran a continuación, refinados en España, se beneficiarán, al ser importados en la Comunidad, de las reducciones de los derechos de aduana previstas en el artículo 2, dentro de los límites de un contingente arancelario comunitario global de 1.200.000 toneladas anuales:

Partida del Arancel Común de Aduanas	Descripción de las mercancías
27.10	<p>Aceites de petróleo o de minerales bituminosos (distintos de los aceites crudos); preparaciones no expresadas ni comprendidas en otras partidas, con una proporción en peso de aceite de petróleo o de minerales bituminosos igual o superior al 70 % y en la que estos aceites constituyan el elemento básico:</p> <p>A. Aceites ligeros:</p> <p>III. Destinados a otros usos.</p> <p>B. Aceites medios:</p> <p>III. Destinados a otros usos.</p> <p>C. Aceites pesados:</p> <p>I. Gas-oil:</p> <p>c) destinados a otros usos.</p> <p>II. Fuel-oils:</p> <p>c) destinados a otros usos.</p> <p>III. Aceites lubricantes y otros:</p> <p>c) destinados a ser mezclados según las condiciones de la nota complementaria 7 del presente capítulo 27 (a).</p>

(a) La admisión de esta subpartida estará subordinada a las condiciones que determinen las autoridades competentes.

Partida del Arancel Común de Aduanas	Descripción de las mercancías
	d) destinados a otros usos.
27.11	<p>Gas de petróleo y otros hidrocarburos gaseosos:</p> <p>A. Propanos y butanos comerciales:</p> <p>III. Destinados a otros usos.</p>
27.12	<p>Vaselina:</p> <p>A. En bruto.</p> <p>III. Destinada a otros usos.</p> <p>B. Las demás.</p>
27.13	<p>Parafina, ceras de petróleo o de minerales bituminosos, ozokerita, cera de lignito, cera de turba, residuos parafinados («gatscha», «slack wax» etc.), incluso coloreados:</p> <p>B. Los demás.</p> <p>I. En bruto:</p> <p>c) destinados a otros usos.</p> <p>II. Los demás.</p>
27.14	<p>Betun de petróleo, coque de petróleo y otros residuos de los aceites de petróleo o minerales bituminosos:</p> <p>C. Los demás.</p>

2. La Comunidad se reserva la facultad de modificar el régimen definido en el presente artículo:

- al adoptar una definición común del origen de los productos petrolíferos procedentes de terceros Estados y de Estados asociados;
- al adoptar decisiones en el marco de la política comercial común;
- cuando establezca una política energética común.

En caso de modificación, la Comunidad asegurará a las importaciones a que se refiere el párrafo 1 ventajas de alcance equivalente a las previstas en el presente artículo.

3. Se podrán celebrar consultas en la Comisión Mixta en relación con las medidas adoptadas en aplicación del párrafo 2.

4. A reserva de lo establecido en los párrafos 1 y 2, las disposiciones del presente Acuerdo no afectarán a las reglamentaciones aplicadas a la importación de productos petrolíferos.

ARTÍCULO 4

Los productos que se enumeran a continuación, originarios de España, se beneficiarán, al ser importados en la Comunidad, de las reducciones de los derechos de aduana previstas en el artículo 2, dentro de los límites de un contingente arancelario comunitario de 1.800 toneladas anuales:

Partida del Arancel Común de Aduanas	Descripción de las mercancías
55.09	Otros tejidos de algodón

ARTÍCULO 5

1. Los productos que se enumeran en la lista que figura en el párrafo 2, originarios de España, quedarán sujetos, al ser importados en la Comunidad, a los derechos del Arancel Común de Aduanas, reducidos en las proporciones y según el calendario siguiente:

Calendario	Porcentajes de reducción
A la entrada en vigor del Acuerdo	10 %
A partir del 1 de enero de 1973	20 %
A partir del 1 de enero de 1975	30 %
A partir del 1 de enero de 1977	40 %

2. La lista a que se refiere el párrafo 1 se establece como sigue:

Partida del Arancel Común de Aduanas	Descripción de las mercancías
25.01	Sal gema, sal de salinas, sal marina, sal de mesa; cloruro sódico puro; aguas madres de salinas; agua de mar: A. Sal gema, sal de salinas, sal marina, sal de mesa y cloruro sódico puro, incluso en solución acuosa; II. Los demás: a) desnaturalizados o destinados a otros usos industriales (comprendidos el refinado), con exclusión de la conservación o la preparación de productos destinados a la alimentación humana (a). b) los demás no expresados. B. Aguas madres de salinas; aguas de mar.
53.11	Tejidos de lana o de pelos finos.
56.01	Fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas, sin cardar, peinar ni haber sufrido otra operación preparatoria del hilado: B. Fibras textiles artificiales.
60.03	Medias, escaupines, calcetines, salvamedias y artículos análogos de punto no elástico y sin cauchutar.
60.04	Ropa interior de punto no elástico y sin cauchutar.
61.03	Ropa interior, incluidos los cuellos, pecheras y puños, para hombres y niños.
62.01	Mantas: B. Las demás.
62.02	Ropa de cama, de mesa, de tocador o de cocina; cortinas, visillos y otros artículos de mobiliaje.
64.02	Calzado con suela de cuero natural, artificial o regenerado; calzado con suela de caucho o de materia plástica artificial (distinto del comprendido en la partida 64.01).
69.07	Baldosas, adoquines y losas para pavimentación o revestimiento, sin barnizar ni esmaltar.
78.01	Plomo en bruto (incluido argentífero); desperdicios y desechos de plomo: A. En bruto.
79.01	Cinc en bruto; desperdicios y desechos: A. En bruto.

(a) La admisión de esta subpartida estará subordinada a las condiciones que determinen las autoridades competentes.

ARTÍCULO 6

Los productos mencionados en los artículos 2, 3, 4 y 5, originarios de España, no quedarán sujetos, al ser importados en la Comunidad, a impuestos de efecto equivalente a los derechos de aduana.

ARTÍCULO 7

1. Los productos que se enumeran a continuación, originarios de España, quedarán sujetos, al ser importados en la Comunidad, a derechos de Aduana iguales al 60 por 100 de los derechos del Arancel Común de Aduanas:

Partida del Arancel Común de Aduanas	Descripción de las mercancías
ex 08.02 A	Naranjas frescas.
ex 08.02 B	Mandarinas y satsumas frescas; clementinas, tangerinas y otros híbridos similares de agrícos frescos.
ex 08.02 C	Limonos frescos.

2. Durante el periodo que estén en vigor los precios de referencia se aplicarán las disposiciones del párrafo 1, a condición de que, en el mercado interior de la Comunidad, los precios de los agrícos importados de España

- una vez despachados por Aduana,
- después de haber tenido en cuenta los coeficientes de adaptación establecidos para las diferentes categorías de agrícos, y
- después de deducir los gastos de transporte y los impuestos a la importación distintos de los derechos de aduana,

sean iguales o superiores a los precios de referencia del periodo de que se trate, incrementados

- con la incidencia del Arancel Común de Aduanas sobre estos precios de referencia, y
- con un tanto alzado de 1,20 unidades de cuenta por 100 kilogramos.

3. Los gastos de transporte y los impuestos a la importación distintos de los derechos de aduanas a que se refiere el párrafo 2 son los previstos para el cálculo de los precios de entrada a que se refiere el Reglamento número 23, sobre establecimiento gradual de una organización común de mercados en el sector de frutos y hortalizas.

Sin embargo, para la deducción de impuestos a la importación distintos de los derechos de aduanas a que se refiere el párrafo 2, la Comunidad se reserva la posibilidad de calcular el importe a deducir de forma que se eviten los inconvenientes que en su caso pudieran resultar de la incidencia de estos impuestos en los precios de entrada, según origen.

4. Seguirán siendo aplicables las disposiciones del artículo 11 del Reglamento número 23.

5. En el caso de que las ventajas que resultan de las disposiciones del párrafo 1 se viesen o corriesen el riesgo de verse comprometidas a causa de condiciones anormales de competencia, se podrán celebrar consultas en la Comisión Mixta para examinar los problemas planteados por la situación así creada.

ARTÍCULO 8

1. La Comisión adoptará todas las medidas necesarias para que la presación aplicable a la importación en la Comunidad de aceite de oliva no refinado de la subpartida 15.07 A II del Arancel Común de Aduanas, totalmente obtenido en España y transportado directamente de este país a la Comunidad, sea la presación calculada con arreglo a las disposiciones del

artículo 13 del Reglamento número 136/66/CEE sobre establecimiento de una organización común de mercados en el sector de materias grasas, aplicable en el momento de la importación y disminuida en 0.50 unidades de cuenta por 100 kilogramos.

2. Además, y a condición de que España aplique un impuesto especial a la exportación y que se repercuta sobre el precio de importación, la Comunidad disminuirá la cuantía de presacción a que se refiere el párrafo 1 en un importe igual al del impuesto satisfecho hasta un límite de 4 unidades de cuenta por 100 kilogramos.

Cada Parte adoptará las medidas necesarias para asegurar la aplicación de este párrafo.

3. Se podrán celebrar consultas en la Comisión Mixta sobre el funcionamiento del sistema previsto en el presente artículo.

ARTÍCULO 9

1. Los productos que se enumeran a continuación, originarios de España, quedarán sujetos, al ser importados en la Comunidad, a un derecho de aduana igual al 30 por 100 del Arancel Común de Aduanas, dentro de los límites de un contingente arancelario comunitario de 200 toneladas anuales:

Partida del Arancel Común de Aduanas	Descripción de las mercancías
0803	Higos frescos o secos: ex B. Secos: — presentados en envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a 15 kilogramos.

2. Los productos que se enumeran a continuación, originarios de España, se admitirán, al ser importados en la Comuni-

dad, con exención de derechos de aduana dentro de los límites de un contingente arancelario comunitario de 1.700 toneladas anuales.

Partida del Arancel Común de Aduanas	Descripción de las mercancías
0804	Uvas y pasas: B. Pasas: 1. Presentadas en envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a 15 kilogramos.

ARTÍCULO 10

Los productos que se enumeran a continuación, originarios de España, quedarán sujetos, al ser importados en la Comunidad, a los derechos del Arancel Común de Aduanas reducidos en la proporción que se indica:

Partida del Arancel Común de Aduanas	Descripción de las mercancías	Porcentajes de reducción
1203	Semillas, esporas y frutos para siembra	50 %

ARTÍCULO 11

Los productos que se enumeran a continuación, originarios de España, quedarán sujetos, al ser importados en la Comunidad, a los derechos del Arancel Común de Aduanas reducidos en las proporciones indicadas:

Partida del Arancel Común de Aduanas	Descripción de las mercancías	Porcentajes de reducción
0201	Carnes y despojos comestibles de los animales comprendidos en las partidas 0101 a 0104, ambas inclusive, frescos, refrigerados o congelados: A. Carnes: ex IV. Las demás, excepto las carnes de la especie ovina doméstica	50 %
0204	Las demás carnes y despojos comestibles frescos, refrigerados o congelados	50 %
0302	Pescados simplemente salados o en salmuera, secos o ahumados: A. Simplemente salados o en salmuera o secos: 1. Enteros, descabezados o troceados: ex c) anchovas ( <i>Engraulis</i> sp. p.): — simplemente saladas o en salmuera, presentadas en barriles u otros recipientes de un contenido neto igual o superior a 10 Kg	50 %
0303	Mariscos y demás crustáceos y moluscos (incluso separados de su caparazón o concha), frescos (vivos o muertos), refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera, crustáceos sin pelar, simplemente cocidos en agua: A. Crustáceos: I. Langostas II. Bogavantes B. Moluscos, comprendidos los de concha: II. Mejillones	50 % 100 % 25 %
0504	Tripas vejigas y estómagos de animales (excepto los de pescados), enteros o en trozos.	50 %
0515	Productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otras partidas; animales muertos de los capítulos 1 ó 3, impropios para el consumo humano:	

Partida del Arancel  
Común de Aduanas

	Descripción de las mercancías	Porcentajes de reducción
	ex B. Los demás:	
	— productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otras partidas; animales muertos del capítulo I. Impropios para el consumo humano.	50 %
07.01	Legumbres y hortalizas, en fresco o refrigeradas:	
	E. Cardos .....	30 %
	F. Legumbres de vaina, en vaina o en grano .....	30 %
	ex III. Los demás:	
	— habas .....	30 %
	M. Tomates:	
	ex I. Del 1 de noviembre al 14 de mayo:	
	— del 1 de enero hasta el último día de febrero .....	50 %
	S. Pimientos dulces «capsicum grossum» .....	30 %
	ex T. Los demás:	
	— perejil .....	30 %
07.05	Legumbres de vainas secas, desvainadas, incluso mondadas o partidas .....	50 %
07.06	Raíces de mandioca, arrurruz, salep, batatas, boniatos y demás raíces y tubérculos similares, ricos en almidón o inulina, incluso desecados o troceados, médula de sagú:	
	A. Batatas .....	50 %
	C. Los demás .....	50 %
08.01	Dátiles, plátanos, piñas (ananás), mangos, mangostanes, aguacates, guayabas, cocos, nueces de Brasil, anacardos o marañones, frescos o secos, con cáscara o sin ella:	
	A. Dátiles .....	50 %
	D. Aguacates .....	50 %
	E. Cocos y anacardos o marañones .....	50 %
	F. Nueces de Brasil .....	50 %
	G. Los demás .....	50 %
08.03	Higos, frescos o secos:	
	A. Frescos .....	30 %
08.04	Uvas y pasas:	
	A. Uvas:	
	ex a) Del 1 de noviembre al 14 de julio:	
	— del 1 de enero al 31 de marzo .....	50 %
08.05	Frutos de cáscara (distintos de los comprendidos en las partidas 08.01) frescos o secos, incluso sin cáscara o descortezados:	
	B. Nueces comunes .....	50 %
	E. Pacanas .....	50 %
08.06	Manzanas, peras y membrillos, frescos:	
	C. Membrillos .....	30 %
ex 03.09	Las demás frutas frescas:	
	— granadas .....	30 %
08.12	Frutas desecadas (distintas de las comprendidas en las partidas 08.01 a 08.05, ambas inclusive):	
	A. Albaricoques .....	50 %
	B. Melocotones, comprendidos los guifones y nectarinas .....	50 %
	D. Manzanas y peras .....	50 %
	E. Papayas .....	50 %
	F. Macedonias:	
	I. Sin ciruelas pasas .....	50 %
	G. Las demás .....	50 %

Partida del Arancel Común de Aduanas	Descripción de las mercancías	Porcentajes de reducción
09.02	Pe	50 %
09.04	Pimienta (del género «Piper»), pimientos (de los géneros «Capsicum y Pimentas») y pimentones	50 %
09.09	Semillas de anís, badiana, hinojo, cilantro, comino, alcaravea y enebro	50 %
09.10	Fomillo laurel, azafrán; las demás especias	50 %
11.03	Harina de las legumbres secas clasificadas en la partida 07.05	50 %
11.04	Harinas de las frutas clasificadas en el capítulo 8	50 %
11.08	Almidones y féculas; inulina:	
	B Inulina	50 %
12.07	Plantas, partes de plantas, semillas y frutos de las especies utilizadas principalmente en perfumería, medicina o en usos insecticidas, parasiticidas y análogos, frescos o secos, incluso cortados, triturados o pulverizados:	
	A. Pellitre (flores, hojas, tallos, cortezas, raíces)	50 %
	B. Corteza de quina	50 %
	C. Raíces de regaliz	50 %
	D. Quasia amarga (madera y corteza)	50 %
	E. Habas de sarapia	50 %
	F. Habas de Calabar	50 %
	G. Pimienta Cubeba	50 %
	H. Hoja de coca	50 %
	I. Otras maderas, raíces y cortezas; musgos, líquenes y algas	50 %
12.08	Algarrobas frescas o secas, incluso trituradas o pulverizadas; huesos de frutas y productos vegetales, empleados principalmente en la alimentación humana, no expresados ni comprendidos en otras partidas	50 %
12.10	Remolachas forrajeras, rutabagas, raíces forrajeras; heno, alfalfa, esparceta, trébol, coles forrajeras, altramuiz, vezas, y demás productos forrajeros análogos:	
	A. Remolachas forrajeras rutabagas y otras raíces forrajeras	50 %
13.03	Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y otros mucilagos y espesantes derivados de vegetales:	
	B. Materias pécticas, pectinatos y pectatos	25 %
16.05	Mariscos y demás crustáceos y moluscos preparados o conservados:	
	ex B. Los demás:	
	— crustáceos simplemente cocidos en agua y pelados, excluidas las cigalas y cangrejos de río; moluscos preparados o conservados	50 %
20.01	Legumbres, hortalizas y frutas, preparadas o conservadas en vinagre o en ácido acético, con o sin sal, especias, mostaza o azúcar:	
	A. Chutney de mango	50 %
	ex B. Los demás, excluidos los pepinillos	50 %
20.02	Legumbres y hortalizas preparadas o conservadas sin vinagre ni ácido acético:	
	ex A. Setas comestibles, con exclusión de las setas cultivadas	50 %
	F. Alcaparras y aceitunas	50 %
	ex H. Las demás, comprendidas las mezclas:	
	— con exclusión de las zanahorias, corazones de alcachofa, fondos de alcachofa y las mezclas	50 %
23.02	Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los granos de cereales y de leguminosas:	
	B. De leguminosas	50 %

## ARTÍCULO 12

1. Los tipos de los derechos del Arancel Común de Aduanas que se tomarán en cuenta para el cálculo de los derechos reducidos a que se refieren los artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10 y 11 serán los efectivamente aplicados en cada momento frente a terceros Estados.

2. Los derechos reducidos, calculados conforme a las disposiciones de los artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10 y 11 se aplicarán redondeando al primer decimal.

## ARTÍCULO 13

Si la fecha de la entrada en vigor del Acuerdo no coincide con el comienzo del año natural, los contingentes a que se refieren los artículos 2, 4 y 9 se abrirán «pro rata temporis»:

— el primer año, a partir de la fecha de la entrada en vigor del Acuerdo.

— el último año, hasta la fecha de expiración de la primera etapa.

## ARTÍCULO 14

1. Para los productos a que se refiere el presente Anejo, que no sean los enumerados en el Anejo II del Tratado que instituye la Comunidad Económica Europea, la Comunidad se reserva la facultad de modificar el régimen previsto en el presente Anejo en caso de establecimiento de una reglamentación específica como consecuencia de la puesta en práctica de la política agrícola común y para evitar especialmente ciertas distorsiones de la competencia o ciertas sustituciones.

Al establecer esta reglamentación y al modificar dicho régimen, la Comunidad tendrá en cuenta los intereses de España.

2. Para los productos a que se refiere el presente Anejo, enumerados en el Anejo II del Tratado que instituye la Comunidad Económica Europea, la Comunidad se reserva la facultad de modificar el régimen establecido en el presente Anejo en caso de establecimiento de una reglamentación comunitaria.

Al establecer esta reglamentación y modificar dicho régimen, la Comunidad tendrá en cuenta los intereses de España.

3. Para los productos del presente Anejo, enumerados en el Anejo II del Tratado que instituye la Comunidad Económica Europea, la Comunidad se reserva la facultad de modificar el régimen establecido en el presente Anejo en caso de modificación de la reglamentación comunitaria.

Al modificar este régimen, la Comunidad concederá a las importaciones originarias de España ventajas comparables a las establecidas en el presente Anejo.

4. Se podrán celebrar consultas en la Comisión Mixta para la aplicación de las disposiciones del presente artículo.

(Continuará.)

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*ORDEN de 15 de septiembre de 1970 por la que se regulan los procedimientos administrativos para la exportación de billetes de banco extranjeros y de los demás efectos de giro o crédito en moneda extranjera.*

Excelentísimos señores:

La remesa al exterior de divisas extranjeras se efectúa por los Bancos y demás Entidades de crédito con funciones delegadas del Banco de España-Instituto Español de Moneda Extranjera en virtud de lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Comercio de 25 de agosto de 1958. La operación ha venido realizándose hasta la fecha exclusivamente por vía postal.

Dado el progresivo incremento del turismo extranjero en nuestro país, es cada vez mayor la cantidad de billetes extranjeros ingresados en los citados establecimientos bancarios que han de situarse en el exterior, por lo que se considera necesario autorizar su exportación por otras vías de transporte, tales como el flete aéreo y el envío personal, con objeto de facilitar al máximo estas operaciones.

Asimismo resulta conveniente regular la exportación de los demás instrumentos de giro o crédito cifrados en divisas, y establecer los oportunos procedimientos administrativos para las diversas formas de salida.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministros de Hacienda, de la Gobernación y de Comercio, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La exportación de billetes de banco extranjeros, letras de cambio, cheques y cualquier otro instrumento de giro o crédito cifrado en divisas por los Bancos y demás Entidades con funciones delegadas del Banco de España-Instituto Español de Moneda Extranjera, con destino a un corresponsal bancario, para su reembolso en alguna de las divisas convertibles admitidas a cotización en el mercado español mediante su abono directo, conversión, gestión de cobro o cualquier otra operación bancaria, podrá efectuarse:

- Por vía postal.
- Por flete aéreo, en paquete facturado.
- Personalmente, por representantes autorizados de aquellos Bancos y Entidades delegadas.

Art. 2.º Los envíos por vía postal podrán adoptar, según los casos, la forma de «cartas con valores declarados» o la de «cartas certificadas».

Art. 3.º Las remesas por flete aéreo deberán efectuarse al amparo de Declaraciones de Exportación, quedando facultada la Dirección General de Aduanas para determinar los aeropuertos por los que han de realizarse estas exportaciones.

Art. 4.º Las remesas que se conduzcan personalmente por representantes de Bancos y Entidades delegadas del Banco de España-Instituto Español de Moneda Extranjera podrán afectuar su salida por los aeropuertos de Madrid-Barajas, Barcelona y Palma de Mallorca, así como por las Aduanas de Irún, Port-Bou y La Jonquera.

Art. 5.º Los envíos, cualquiera que sea la forma en que se realicen, estarán sujetos a control aduanero, que se ejercerá en la forma que se establezca por la Dirección General de Aduanas, y deberán estar amparados en un «Boletín de remesa» expresivo del contenido de cada expedición.

La utilización del sistema de remesas por vía postal presupone la autorización, por parte del expedidor, para la apertura de los envíos a fin de comprobar su contenido, que se efectuará por los servicios de Aduanas en presencia de los de Correos y del remitente, en su caso.

Art. 6.º Las remesas que se efectúen con transgresión de lo prevenido en la presente disposición o en cualquier otra reguladora de la exportación de divisas o instrumentos de giro o pago constituirán infracciones que se perseguirán y sancionarán con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Delitos Monetarios, de 24 de noviembre de 1938.

Art. 7.º Por la Dirección General de Aduanas, por la Dirección General de Correos y Telecomunicación y por el Banco de España-Instituto Español de Moneda Extranjera se dictarán, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, las normas complementarias necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Orden, que entrará en vigor a los diez días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.  
Madrid, 15 de septiembre de 1970.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda, de la Gobernación y de Comercio.

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

*DECRETO 2618/1970, de 22 de agosto, sobre sustitución de las actuales pruebas del grado de Bachiller Elemental y establecimiento de la evaluación continua del rendimiento educativo de los alumnos.*

La disposición transitoria primera, apartado cuatro, de la Ley General de Educación ordena la sustitución, en el plazo más breve posible, de las actuales pruebas del grado de Bachiller Elemental. En cumplimiento de dicha norma, se determina la convocatoria en que, por última vez, se realizarán tales pruebas con arreglo a la reglamentación hasta ahora vigente y se regulan los procedimientos para la obtención del grado académico de Bachiller Elemental en lo sucesivo, hasta su supresión, de acuerdo con las previsiones del Calendario de Implantación de la Reforma Educativa y del apartado dos de la citada disposición transitoria primera de la Ley.

En el futuro, el grado de Bachiller Elemental se obtendrá por dos procedimientos: el primero de ellos, que consiste en la evaluación continua del aprovechamiento de los alumnos a lo largo del último curso del Bachillerato Elemental, será aplicable a todos aquellos cuyo régimen de escolaridad permita ponerlo en práctica. El otro procedimiento, que se concreta en unas pruebas de conjunto, establecidas de modo transitorio y que se realizarán con arreglo a las instrucciones que dicte el Ministerio de Educación y Ciencia, será aplicable a los demás alumnos.

En ambos se concede particular importancia a la verificación del grado de formación alcanzado por el alumnado, además de comprobar el nivel de conocimientos adquiridos.